

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**



Resolución Directoral N° 489/2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 27 DIC 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 454/2013-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 06 de noviembre de 2013; Escrito con Registro N° 2542 de fecha 15 de noviembre de 2013, sobre recurso de Reconsideración; Nota de Envío N° 4191/2013 de fecha 18 de noviembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante escrito con Registro N° 2542 de fecha 15 de noviembre de 2013, la administrada LUZ MARIA PEÑA CRUZ, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 454/2013-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 06 de noviembre de 2013, en la cual se resuelve INCLUIR como Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 052/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 29 de enero de 2013, lo siguiente: "SUSPENDER el pago de la Bonificación Personal por Quinquenio reconocido a la servidora LUZ MARIA PEÑA CRUZ, en el Artículo Primero de la presente resolución; hasta que la citada servidora obtenga sentencia favorable con calidad de cosa juzgada en el Expediente N° 029-2012-37-2601-JM-CI-01"; solicitando se restablezca inmediatamente el pago de la bonificación personal de quinquenio, alegando que el Oficio N° 1156-MINAGRI-OA que sustenta la resolución impugnada no es vinculante y carece de fundamento normativo y jurídico toda vez que es personal, no aportando argumento valedero que sea determinante para desacatar un mandato judicial ya que en el PEBPT los contratos son a plazo fijo, y además cuenta con Medida Cautelar de tipo Innovativa por la cual fue repuesta a este centro de trabajo; considerando por ello que la acotada resolución no se encuentra arreglada a derecho;

Que, a través de la Nota de Envío N° 4191/2013 de fecha 18 de noviembre de 2013, el Director Ejecutivo del PEBPT, dispone a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444** – las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Resolución Directoral N° 489/2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**;

Que, la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos;

Que, el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días;

Que, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrada por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensu cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, en referencia a ello, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina¹ señala: *“para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, no sólo con pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, siendo que la fundamentación de este recurso radica en la nueva prueba instrumental que el administrado debe aportar necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor”*;

Que, en ese sentido, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de Reconsideración, la resolución impugnada ha sido notificada a la impugnante en fecha 07 de noviembre de 2013; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Pág. 619. Gaceta Jurídica 9na Edición Revisada – Actualizada 2011.

Resolución Directoral N° 489/2013-MINAGRI-PEBPT-DE

General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; sin embargo, se advierte que la impugnante no presenta nueva prueba que enerve la decisión tomada por la entidad respecto a la suspensión del pago de la Bonificación Personal por Quinquenio reconocido a la servidora por Resolución Directoral N° 052/2013-AG-PEBPT-DE, apreciándose que a su recurso de Reconsideración únicamente le está adjuntando documentación que fue merituada por la entidad para la emisión de la resolución cuya nulidad pretende, esto es, la Resolución N° 02 emitida en el expediente de Medida Cautelar N° 00029-2012-37-2601-JM-CI-01 y la Resolución Directoral N° 052/2013-AG-PEBPT-DE;

Que, se advierte que la impugnante alega que el Oficio N° 1156-MINAGRI-OA que sustenta la resolución impugnada no es vinculante y carece de fundamento normativo y jurídico toda vez que es personal, no aportando argumento valedero que sea determinante para desacatar un mandato judicial; pues bien, cabe indicar que dicho Oficio fue remitido por el Director General de la Oficina de Administración del MINAGRI, por tanto, siendo que el PEBPT es un órgano adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, constituyéndose en nuestro superior jerárquico, estamos subordinados a sus disposiciones, más aun si estas son de carácter económico y financiero ya que la entidad no cuenta con autonomía en estos aspectos; consecuentemente el PEBPT debe ceñirse a lo dispuesto por los altos funcionarios del MINAGRI y a las políticas impuestas por éstos;

Que, asimismo, no carece de fundamento normativo y jurídico la resolución impugnada toda vez que en la Medida Cautelar contenida en el Expediente N° 00029-2012-37-2601-JM-CI-01, si bien el Juzgado Mixto de Tumbes ordenó se le reponga en la plaza que venía ocupando como Secretaria de la Unidad de Crédito Agrícola o en plaza con características similares, dicho mandato es de carácter provisional en tanto se resuelva el expediente principal conforme lo ha indicado expresamente el Juzgado en la Resolución N° 02 de fecha 23 de marzo de 2012 emitida en el citado expediente; por tanto, mientras no se emita sentencia y esta adquiera calidad de cosa juzgada, la citada servidora no tiene la condición de trabajador permanente en el PEBPT de modo tal que amerite el reconocimiento de los derechos y beneficios conferidos a aquel; más aún si la reincorporación de la impugnante obedece a un Proceso de Amparo el cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado anterior², de lo cual se advierte que aquella en el tiempo anterior a su despido no tenía reconocido este beneficio;

Que, en cuanto a la incoherencia alegada por la impugnante, en el artículo Primero y Segundo de la Resolución Directoral N° 454/2013-MINAGRI-PEBPT-DE, por los cuales considera que dicha resolución pierde su condición de autenticidad normativa resolutoria al estar *mal elaborada y carente de objetividad*; cabe precisar que de acuerdo al Principio de eficacia prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados; en ese sentido, teniéndose que en el presente caso la impugnante ha tenido pleno conocimiento de la finalidad del acto administrativo y por tanto ha ejercido dentro del plazo de ley su derecho de defensa, se considera que la Resolución Directoral N° 454/2013-MINAGRI-PEBPT-DE constituye un acto eficaz con el cual se han producido efectos jurídicos que modifican además la situación jurídica de la impugnante, y por lo cual ha solicitado su nulidad en su escrito impugnatorio;

² Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional: Artículo 1.- Finalidad de los Procesos: Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

Resolución Directoral N° 489/2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, son funciones del Director Ejecutivo: "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Administrada LUZ MARIA PEÑA CRUZ, contra la Resolución Directoral N° 454/2013-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 06 de noviembre de 2013, a través del Escrito con Registro N° 2542 de fecha 15 de noviembre de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora impugnante, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura y Riego; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

ING° LUÍS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

